

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/05/2023.

ACTORA: JOSÉ MARIO DE LA
GARZA MARROQUÍN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 24 veinticuatro de mayo
de 2023 dos mil veintitrés.

Sentencia que **sobresee** el juicio ciudadano al rubro citado, al haber quedado sin materia, ya que en sesión ordinaria del día 04 cuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, llevo a cabo la discusión, votación y desechamiento de la iniciativa de reforma presentada por el actor, en la que se pretendía adicionar un Capítulo V al Título Quinto “Delitos contra la libertad reproductiva” y un artículo 199 BIS ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ÍNDICE.

| | |
|------------------------|-----|
| Glosario. | 2 |
| 1. Antecedentes. | 2-3 |
| 2. Competencia. | 3 |
| 3. Improcedencia. | 4-5 |
| 4. Resolutivo. | 5 |

GLOSARIO

Actor. Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

Acto impugnado. La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Autoridad demandada. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Iniciativa de reforma de leyes. El 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, el actor presentó iniciativa de reforma de leyes con proyecto de decreto para adicionar un Capítulo V al Título Quinto “Delitos contra la libertad reproductiva” y un artículo 199 BIS ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Presentación de la demanda. El 10 diez de abril de 2023 dos mil veintitrés, el actor presentó demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en la que, en lo destacado combate la omisión de la autoridad demandada para dar trámite completo a la iniciativa de reforma de leyes presentada el 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

1.3. Admisión de la demanda. El 09 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda formulada por el actor y se requirió a la autoridad demandada a efecto de que, si sobrevenía alguna causal de improcedencia o sobreseimiento respecto a la demanda de juicio, lo hiciera saber a esta autoridad jurisdiccional previo al dictado de la Sentencia.

1.4. Remisión de constancias e informe de posible sobreseimiento. El 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada por remitiendo copia certificada

del acta de sesión ordinaria del 04 cuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, e informando sobre el posible sobreseimiento del juicio.

1.5. Proyecto. El 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se circuló el proyecto de sentencia, para su discusión y en su caso aprobación por parte del Pleno de este Tribunal.

1.6. Aprobación del Proyecto y Sentencia. En sesión pública del día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 4, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por el promovente.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII, de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse la demanda pues, independientemente de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal advierte que el asunto ha quedado sin materia, tal y como se explica a continuación.

El artículo 15 de la Ley de Justicia, dispone que los medios de impugnación serán desechados cuando no afecten el interés jurídico del promovente; o bien, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En relación con lo anterior, el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia, prevé la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese sentido, la anterior causal de sobreseimiento, implícitamente, permite desechar los recursos o juicios promovidos ante este Tribunal en caso de que hayan quedado sin materia.

En el caso concreto, el actor alega la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Sin embargo, como lo informó la autoridad demandada mediante el oficio CAJ-LXII-460/2023 ¹, adjuntando copias fotográficas certificadas de la sesión de fecha 04 cuatro de mayo de los corrientes, en esa fecha se discutió, votó y desecho la iniciativa de reforma formulada por el actor.

En esas circunstancias, siendo cierto como se aprecia en la foja 4 de la mencionada acta, que la iniciativa de reforma de leyes formulada por el actor fue efectivamente calificada por mayoría de votos de los diputados en el sentido de desecharla por improcedente, de cierto es entonces que el procedimiento de iniciativa de reforma culminó, en términos de lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y

¹ Visible en las fojas 126 a 158 del expediente.

79, 80 y 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por lo tanto, ya que la omisión de culminar el procedimiento de reforma de leyes a la que se refiere la parte actora desapareció, precisamente con la votación y desechamiento de su iniciativa, el objeto de impugnación reducida a instar al Congreso a terminar el procedimiento de la reforma también, por lo que se actualizan las hipótesis normativas a las que se refieren los artículos 15, y 16 fracción III, de la Ley de Justicia.

Abundando que, son precisamente los anteriores artículos los que prevén el sobreseimiento de juicio, en los casos en que el acto impugnado queda sin materia, derivado de una resolución, acuerdo o acto producido por la autoridad demandada (que colma la pretensión exigida en juicio), posterior a la fecha de la interposición de la demanda, tal y como se razonó en este juicio.

En las circunstancias descritas, al resultar improcedente el medio de impugnación, debe sobreseerse el presente juicio.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se SOBRESEE el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta sentencia a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 22, 23 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Dario

Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta
Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

LICENCIADO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
Magistrada

MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
Magistrada

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ
Secretario General De Acuerdos

L'VNJA/L'EDAJ/°desa.